

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
PFPA/28.3/2C.27.2/00096-12  
RESOLUCIÓN: 302/12

5336  
0020  
Fecha de Clasificación: 27/11/2012  
Unidad Administrativa: PROFEPA  
DELEGACIÓN QUERÉTARO  
Reservado: 1 - 9  
Período de Reserva: 2 AÑOS  
Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14  
fracc. IV  
Ampliación del período de reserva:  
Confidencial  
Fundamento Legal  
Rúbrica del Titular de la Unidad  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:  
SUBDELEGADA JURIDICA

[REDACTED]

## TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES NO MADERABLES (OREGANO), EN EL VEHÍCULO MARCA NISSAN DOBLE CABINA, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EL KM. 9 DE LA CARR. FEDERAL 120 SAN JUAN DEL RÍO-XILITLA, SAN JUAN DEL RÍO, QRO.

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintisiete de noviembre de dos mil doce.

**VISTO.-** Para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de la orden de inspección ordinaria, de conformidad con los siguientes:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. QU0211RN2012 de fecha catorce de mayo de dos mil doce, emitida por esta autoridad, se comisionó a los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección [REDACTED] en su carácter de transportista de materias primas forestales no maderables (orégano), en el Km. 9 de la Carretera Federal 120 San Juan del Río-Xilitla, en San Juan del Río, Qro., con el objeto de que el inspeccionado cuente con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales no maderables, transportadas en el vehículo Nissan doble cabina, gris, con placas [REDACTED] para el Estado de Querétaro, así como las obligaciones previstas en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94, 95, 97, 104 y 105 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 100 de la Ley General de Equilibrio Ecológico de la Protección al Ambiente.

**SEGUNDO.-** Que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el Resultando anterior, se levanto el Acta de Inspección No. RN0211/2012, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, que podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** Con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se llevó a cabo el levantamiento de un Acta de Depósito Administrativa, en la que se señaló como depositario de 11 costales de oregano al C. Santiago Colchado de la Cruz, en el domicilio ubicado en la Carretera a Huimilpan, Km. 9.8, Comunidad de Apapáparo, Huimilpan, Qro.

**CUARTO.-** Que con fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, se dio a conocer [REDACTED] mediante notificación, el Acuerdo de Emplazamiento de fecha dieciseis de octubre de dos mil doce, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0-0022



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PFFPA/28.3/2C.27.2/00000-12

RESOLUCIÓN: 302/12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

II.- En el Acta descrita en el Resultando **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"a la altura del Kilómetro 9 (nueve) de la carretera federal 120 San Juan del Río-Xilitla, entronque a Santa Rosa Xajay, municipio de San Juan del Río, se detectó al vehículo señalado en la hoja número uno de la presente inspección, transportando en su caja costales por lo que procedió a su revisión, observando contabilizando que transporta once costales conteniendo en su interior orégano (*Lipia graveolens*) en hoja. Cabe señalar que en este momento no se puede cuantificar el peso de cada costal en virtud de que la cantidad de orégano en cada costal y el tamaño de los mismos es diferente. Por lo anterior, se le solicita al inspeccionado la documentación para acreditar la legal procedencia del orégano (*Lipia graveolens*) antes descrito, de lo cual no presenta ningún documento en este momento.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de posible daño o deterioro a los ecosistemas forestales, en este momento se ordena como medida de seguridad: el aseguramiento físico precautorio de once costales conteniendo en su interior orégano (*Lipia graveolens*) en diferentes cantidades."

De conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al compareciente su derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección citada con anterioridad, a lo cual, [REDACTED] manifestó: "que debido a carecer de empleo nos vemos en la necesidad de cortar este producto además de la edad que tengo nadie me da empleo con familia que tengo que llevarles de comer".

En razón de lo anterior se levantó el Acta de Depósito Administrativo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, en la cual quedaron depositados los 11 costales de orégano (*Lipia graveolens*) con el C. Santiago Colchado de la Cruz, en el domicilio ubicado en el Km. 9.8 de la carretera a Huimilpan, en Apapátar, Huimilpan, Qro., se le hizo saber al depositario de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, se notificó personalmente el Acuerdo de Emplazamiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, emitido por esta Procuraduría, a través del cual y tomando en consideración la gravedad de la infracción consistente en la posesión de 11 costales de orégano, **SE RATIFICÓ LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en el aseguramiento físico precautorio de dicha materia prima forestal no maderable descrita anteriormente, hasta en tanto acreditara la legal procedencia y/o posesión de los mismos.

Cabe hacer el señalamiento de que con fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, fue recibido en ésta Procuraduría, un escrito signado por el inspeccionado en el cual manifiesta ser una persona de escasos recursos económicos, toda vez que no cuenta con empleo fijo y ser de edad avanzada y dedicarse a la venta de productos regionales, anexando para sustentar su dicho, una constancia en original expedida por el Lic. Adrian Linares Aguilar, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tolimán.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00023



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PFFPA/28.3/2C.27.2/00096-12

RESOLUCIÓN: 302/12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado, no fueron controvertidos, toda vez que durante la substanciación del presente Procedimiento Administrativo, no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia de 1.5m3 de leña seca en rajas, por lo tanto:

**1.- NO DESVIRTUA NI SUBSANA** la infracción consistente en poseer 1.5m3 de leña seca en rajas, sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia del mismo, obligación señalada en los artículos 93 y 94 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Derivado de los hechos u omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] transgrede lo dispuesto en los artículos 93 y 94 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen lo siguiente:

**De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:**

**ARTICULO 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

**Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:**

**Artículo 93.** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PFFPA/28.3/2C.27.20000-12

RESOLUCIÓN: 302/12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas; y

V.- Toda vez que han quedado acreditadas la comisión de las infracciones cometidas por parte [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Se considera grave, ya que al no acreditar la legal procedencia de 11 costales de orégano, impide a ésta autoridad verificar si se está obteniendo de sitios o lugares que cuenten con autorización para su aprovechamiento emitido por la Secretaría.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas [REDACTED] se hace constar que en virtud de la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, por lo que con fecha veintiséis de octubre de dos mil doce el inspeccionado presentó un escrito haciendo mención a sus condiciones económicas y anexando una constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tolimán como sustento a su dicho, por lo que se colige que no es económicamente solvente para enfrentar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED] en los que existan Resoluciones que hayan causado estado a nombre del misma, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que no conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, por lo que se desprende que no actuó de forma intencional ni negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] no implican la falta de erogación monetaria, por lo que se traduce en que no existe un beneficio económico directamente obtenido.

VI.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a

[REDACTED]



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00025



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
PFPA/28.3/2C.27.2/00096-12  
RESOLUCIÓN: 302/12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, y al no haber presentado durante la inspección y/o el procedimiento administrativo la documentación para acreditar la legal procedencia del producto forestal encontrado en su posesión, situación que constituye una infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII y 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en los artículos 93 y 94 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de ésta Resolución, esta Procuraduría determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN** con el apercibimiento de que en caso de reincidir en la conducta que nos ocupa, podrá ser acreedor a una sanción mayor consistente en una multa, prevista en la fracción II del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que podrá ir de los 100 a los 20000 días de salario mínimo según lo establecido en el artículo 165 fracción II de la ley en comento; además, esta Autoridad Federal determina en relación a la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO FÍSICO PRECAUTORIO** de 11 costales de orégano, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, mismo que fue ejecutada mediante el acta de inspección RN0211/2012, ratificada en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce; ésta queda sin efectos por cambio de situación jurídica al emitirse la presente resolución, por lo que deberá estarse a la sanciones impuestas en el presente curso, por lo que es procedente imponerle como sanción el **DECOMISO** de 11 costales de orégano (*Lipia graveolens*), lo anterior de conformidad con la fracción V del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la multicitada Ley, en relación con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 fracción VI del Reglamento de la Ley en cita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas establecidas en los artículos 93 y 94 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción I, se sanciona [REDACTED] con una **AMONESTACIÓN** con el apercibimiento de que en caso de reincidir en la conducta que nos ocupa, podrá ser acreedor a una sanción mayor consistente en una multa, prevista en la fracción II del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que podrá ir de los 100 a los 20000 días de salario mínimo según lo establecido en el artículo 165 fracción II de la ley en comento; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal consistente en 1.5m3 de leña seca en rajas, por no haber acreditado su legal procedencia.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante DECRETO por el se adicionan los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0-0026



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
PFPA/28.3/2C.27.2/00096-12  
RESOLUCIÓN: 302/12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

publico en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 7 de diciembre de 2005; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

**CUARTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED] en el domicilio ubicado en Conocido en Calle Jacarandas 511, Barrio San Ramón, en San Pablo, Municipio de Tolimán, Qro.

Así lo resuelve y firma el Mtro. José Noe Silva Olvera, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.- CUMPLASE.-

Elaboró: Lic. Juventino Suárez Martínez